

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 15 días del mes de diciembre del año 2025. Reunidos en Acuerdo la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Tercera Circunscripción Judicial, los Dres. Federico Emiliano CORSIGLIA y Emilio RIAT, y la Dra. María Marcela PÁJARO, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**BOOCK, ANA MARIA C/ CHAVES, JUAN CARLOS S/ INTERDICTO DE RETENER S/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS (DR. GARCIA BERRO) S/ INCIDENTE**" BA-02755-C-2024, y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia del señor Secretario Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada, el Dr. CORSIGLIA dijo:

I. Corresponde resolver el recurso de apelación subsidiario al de revocatoria, interpuesto por el tercerista: Alberto Antonio Chaves, contra el decreto del 06/05/2025 (I0013) que ordenó el desglose de la presentación E0011 y su complementaria E0012 por no condecir la caratula consignada en la primera con los datos de las presentes actuaciones, y dejó sin efecto el proveído dictado en su consecuencia del 22/04/2025 (pts. II y III) concedida en relación y efecto suspensivo, fundada y contestada por la contraria.

II. El recurrente en primer lugar, adujo que la decisión del Juez de desglosar su escrito como consecuencia del pedido de la contraparte no estuvo precedido de sustanciación, lo cual impidió ejercer su derecho de defensa.

A ello agregó que desglosar una presentación por un error en la carátula sin evaluar si el contenido se corresponde o no con el traslado conferido ni pedir una aclaración previa, resulta arbitraria y responde a un exceso ritual manifiesto contrario al derecho de defensa en juicio.

Refirió que existen numerosos casos que, ante errores de caratulas o número de expediente o firmas no individualizadas, se solicita en forma previa a la parte una aclaración bajo apercibimiento de desglose.

Señaló que el Código procesal (art. 113) no prevé como apercibimiento para el

caso de incumplimiento de las exigencias que emergen del mismo el desglose del escrito, lo que impone realizar una intimación previa.

Aclaró que el error en que incurrió estuvo motivado en que tramitan ante el mismo Juzgado dos incidentes de tercería de idéntica naturaleza entre las mismas partes.

III. Corrido el traslado pertinente, el ejecutante afirmó que el error en la carátula es de tipo inexcusable y resulta correcto el desglose dispuesto en la instancia de grado. Citó jurisprudencia en apoyo a su postura.

A todo evento, expresó que la presentación complementaria por la cual se agregó el plano de mensura resulta extemporánea.

Indicó que si la apelante consideró que previo a la orden de desglose a instancias de su acuse debía darse traslado, debió solicitar la nulidad de la resolución.

A ello agregó que la respuesta del tercerista excede el objeto del traslado conferido ya que importa una réplica de contestación de demanda vedada por el ordenamiento procesal y debió limitarse a contestar el punto V. a del escrito E 008 (falta de legitimación activa).

IV. Por las siguientes razones adelanto que los argumentos recursivos del apelante resultan suficientes para modificar la providencia en crisis y disponer la incorporación de la presentación E0011.

Para empezar cabe observar que el Juzgado, previo al dictado de la providencia en crisis, omitió dar traslado a una parte interesada sobre una cuestión que claramente afectaba sus derechos, en desmedro del principio de contradicción y defensa en juicio que rige el proceso.

Luego, el error incurrido por la parte al consignar la carátula del expediente puede considerarse excusable.

Al efecto cabe tener presente que, como resultado de dos procesos de ejecución de honorarios iniciados por el Dr. Juan Manuel García Berro y los herederos del Dr. Juan Carlos Rojas, se procedió al embargo del 50% indiviso del inmueble identificado como NC 19-2-E-157-12A, propiedad del ejecutado. En este contexto, el Sr. Alberto Antonio Chaves presentó dos demandas de tercería de mejor derecho, oponiendo su condición de adquirente de dicha porción del bien.

Tales incidentes tienen idéntico objeto, involucran las mismas partes y los planteos efectuados son de similar tenor, lo que razonablemente pudo inducir a error a la parte al efectuar la presentación en estudio.

A ello cabe agregar que el escrito por medio del cual se responde el traslado

(E0011), si bien con una carátula errónea, fue presentado en tiempo propio ante el Juzgado y el expediente que corresponde y su contenido se condice con el de la presentación sustanciada. Esto último sin perjuicio de que la misma pueda eventualmente haber excedido objeto del traslado y requerirse su readecuación, cuestión que no corresponde valorar en ésta instancia.

Según la postura jurisprudencial mayoritaria, el error puede ser considerado inexcusable cuando la presentación se efectúa en una dependencia ajena al Tribunal interviniente pero no en los casos en que se realiza ante el mismo juzgado en el que se encuentran radicados los autos al cual se dirige y tiene entidad para cumplir su cometido.

Una solución distinta implicaría “un exceso ritual” y vulneraría el derecho de defensa en juicio.

En cambio, el desglose del escrito E0012 debe ser confirmado ya que su presentación fue efectuada luego de vencido el plazo respectivo.

Para finalizar y en referencia a la prueba ofrecida por el tercerista y las objeciones formuladas por el acreedor ejecutante, su mérito es resorte del magistrado de grado y que no corresponde a ésta Alzada pronunciarse sobre capítulos no propuestos a decisión del Juez o Jueza de Primera Instancia (art. 246 C.P.C.C.).

V. Las costas del presente incidente deben ser impuestas en el orden causado dado que la cuestión planteada ha generado interpretaciones divergentes en la jurisprudencia y que ambas partes pudieron legítimamente considerar que tenían derecho a realizar sus solicitudes de la manera en que lo hicieron (art. 62 C.P.C.C.).

VI. Por las razones expresadas y de ser compartido mi criterio, propongo: Primero: Hacer lugar parcialmente a la apelación subsidiaria interpuesta por el incidentista al único efecto de tener por incorporada la presentación identificada como E0011. Segundo: Imponer las costas de la presente incidencia en el orden causado. Tercero: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (art. 120 y 138, Leyes 5777 y 5780). Cuarto: Devolver oportunamente las actuaciones.

A la misma cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Corsiglia.

A igual cuestión, la Dra. PÁJARO dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de

Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar parcialmente a la apelación subsidiaria interpuesta por el incidentista al único efecto de tener por incorporada la presentación identificada como E0011.

Segundo: Imponer las costas de la presente incidencia en el orden causado.

Tercero: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (art. 120 y 138, Leyes 5777 y 5780).

Cuarto: Devolver oportunamente las actuaciones.